



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza “*En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2.Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”, teniendo en cuenta que dentro de la acción ejecutiva que inició el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **TIRSO PACHÓN REYES**, no hay pruebas por practicar por lo tanto no se convocó para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

RESUMEN DE LA DEMANDA

1.-Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

Se dice en la demanda que el señor **TIRSO PACHÓN REYES**, para garantizar el pago de \$30.000.000 suscribió a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el pagaré No.**256415891** que instrumenta la obligación No.**256415891** (folio 2, cd.1), valor que se comprometió a pagar en un plazo de 36 cuotas mensuales cada una por valor de \$833,333.00, **siendo exigible la primera de ellas el 10 de enero de 2015 y así sucesivamente hasta el 10 de diciembre de 2017.**

Afirma que pactaron intereses corrientes efectivo anual del DTF + 11.80% y en el evento de incurrir en mora reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Dice que dejó de cancelar la obligación encontrándose **en mora desde el 10 de marzo de 2015.**

Asimismo dice que el deudor adquirió otra obligación por valor de \$9.876.007 del BANCO DE BOGOTÁ y para garantizar su cumplimiento suscribió el pagaré No.**17339383-8645**, que instrumenta la obligación No.**TC8645**, la cual se

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

comprometió a pagar el 9 de octubre de 2015, **encontrándose en mora desde el 10 de octubre de 2015.**

En el mismo documento se pactaron intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Dice que como el deudor no atendió los requerimientos que le hizo el banco, decidió demandarlo para que pague los dos capitales y los intereses causados.

2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Por los anteriores hechos solicita que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor TIRSO PACHON REYES, así: (i) por \$28.333.334 como saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.256415891, más los intereses corrientes que se generaron los que ascienden a la suma de \$3.324.094, y los de mora desde el 23 de octubre de 2015 y (ii) por la suma de \$9.876.007 que corresponde al capital del pagaré No.17339383-8645 y los intereses moratorios que se han causados.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1.-) El mandamiento de pago se profirió el **17 de noviembre del 2015**, ordenando al demandado **TIRSO PACHÓN REYES**, que le pagara a la entidad demandante las dos obligaciones reclamadas, junto con los intereses corrientes y moratorios causados generados. Asimismo, se le ordenó al demandante que notificara al demandado de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, para lo cual contaba con el término de un año como lo ordenaba el artículo 90 del CPC hoy artículo 94 del CGP.

2.-) **El primer intento de notificación** lo realizó la apoderada del banco el día **29 de febrero de 2016** a través de la empresa de mensajería Interpostal pero fue devuelta por la causal dirección errada (ver folios 35 a 45 cd.1).

El segundo intento de notificar fue el siguiente: como no fue posible notificar al demandado de manera personal, la apoderada del Banco de Bogotá solicitó su emplazamiento el **7 de marzo de 2016**, lo que fue autorizado en providencia del **25 de abril de 2016** se publicó el **8 de mayo de 2016** en el diario la República y por este medio tampoco compareció, razón por la cual el despacho le nombró Curador Ad-litem, para garantizarle la defensa técnica, pero no aceptó informando que ya había aceptado otros procesos.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

3.-) **Mediante providencia del 7 de noviembre de 2017 el juzgado aceptó la subrogación parcial de la obligación contenida en el pagaré No.256415891** que hizo el BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con ocasión al pago parcial de la obligación por valor de \$14.166.667 que esta entidad le hizo en su oportunidad (ver folios 68 a 75).

4.-) El mismo 7 de noviembre de 2017 el juzgado aceptó la cesión de derechos de crédito que le hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, por el mismo valor \$14.166.667 (ver folios 76 a 106 cd.1).

5.-) La apoderada del Banco de Bogotá mediante escrito del 10 de julio de 2018 (fl.123 cd.1) le informó al juzgado que el demandado realizó los siguientes abonos: (i) el 6 de julio de 2018 a la obligación No.256415891 por valor de \$100.000 y (ii) el mismo 6 de julio de 2018 a la obligación TC8645 por valor de \$100.000.

6.-) Después de muchos intentos para conseguir defensa técnica, sólo fue posible hasta el **17 de julio de 2018** (fol.124, C.1) fecha en la cual la Curadora ad litem dentro del término legal, se opone a las pretensiones de la demanda con la **excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria respecto a unas cuotas del pagaré No.256415891**, la cual sustentó de la siguiente manera: “Tiene su fundamento la presente excepción, respecto a la prescripción de la acción para el cobro de las cuotas e intereses corrientes que las mismas causaron de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2015, con relación al pagaré No.256415891...

(...) se tiene que el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado se profirió el 7 de noviembre de 2015 y sólo hasta el 17 de julio del año 2018, la suscrita se notificó personalmente de dicho auto, hecho que indica que no existió interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, por haber transcurrido un término superior a un año entre admisión y la notificación del demandado.

Colofón a lo antepuesto es imperativo indicar que solo hasta el día 17 de julio del año 2018, transcurrieron los términos prescriptivos de la acción cambiaria a favor del señor TIRSO PACHON REYES.

Dicho lo anterior es menester indicar que en la presente demanda se encuentran cobrando cuotas que se encuentran prescrita, así como los intereses...”

7.-) Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018 este estrado judicial le corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones; quien en término se opone a ella

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

con el siguiente argumento: “...El 7 de noviembre de 2017, el Juzgado aceptó la subrogación parcial teniendo en cuenta que el **Fondo Nacional de Garantías** el **22 de diciembre de 2015** realizó un pago parcial a la obligación contenida en el **pagaré No.256415891 por la suma de \$14.166.667**, fecha posterior a la presentación de la demanda; así mismo el **10 de julio de 2018** con radicado 10429 se informó un abono que realizó el titular de las obligaciones Nos.256415891 y TC 8645.

Lo anterior, para demostrar que ninguna de las cuotas de las obligaciones se encuentra prescritas ya que:

En gracia de discusión la obligación No.256415891 prescribe el **23 de octubre de 2018**, si se tiene en cuenta los tres (3) años establecidos en la ley para que opere este fenómeno. Pero adicional a ello ésta obligación ha recibido abonos posteriores a la presentación de la demanda, con lo cual se interrumpió cualquier posibilidad de prescripción ya que a partir de la fecha de abonos comienza a contarse nuevamente los tres años.

La obligación TC 8645 se hizo exigible el 9 de octubre de 2015 y también le efectuaron abonos por lo cual tampoco opera el fenómeno de la prescripción invocado por la señora Curadora...”

(...)

De lo anterior se desprende que no hay lugar a que la excepción propuesta prospere ya que como quedó demostrado no le asiste razón jurídica a la señora Curadora...”

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales. Todos están acreditados, como son: competencia de este juzgado para conocer del asunto por la clase de proceso y por la cuantía (menor), demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto de la parte demandante como del demandado, ambos representados por abogados el primero con apoderado de confianza y el segundo a través de Curador Ad-Litem.

Presupuestos materiales. Comenzando por la legitimación en la causa por activa, está acreditada, toda vez que quien presentó la demanda, es el titular del derecho, dado que el Banco de Bogotá S.A. aparece como acreedor de esa obligación –tenedor legítimo de los pagarés base de esta ejecución.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

También está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, porque la demanda la dirigió la entidad contra el señor TIRSO PACHÓN REYES, quien aparece firmando los dos pagarés base de esta ejecución, así como las cartas de instrucciones; de quien se dice no cumplió con la obligación de pagarlas en las fechas señaladas.

Por esa razón el Banco de Bogotá S.A a través de apoderada judicial ejerció la acción ejecutiva singular de menor cuantía prevista en el artículo 488 del CPC, con el fin de que el demandado pague el saldo insoluto junto con los intereses de plazo y de mora causados.

El juzgado libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2015 al considerar que los documentos base de esta ejecución reunían los requisitos del artículo 488 del CPC y los del Código de Comercio ---generales y especiales---para ser considerados títulos valores.

Pero la Curadora Ad Litem del demandado, se opone a las pretensiones de la demanda con **la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria** prevista en el artículo 784 del CCo, aduciendo que cuando se le notificó el mandamiento de pago la acción cambiaria de las cuotas de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015 del pagaré No.256415891 están prescritas, en razón a que este trámite se cumplió después del año señalado en el artículo 90 del CPC hoy artículo 94 del CGP, contados desde la providencia que se notificó por estado.

Para este estrado judicial es claro que las excepciones de mérito son el medio defensivo que tiene el deudor para oponerse a las pretensiones de la demanda; las cuales deben venir apoyadas en las pruebas que los sustenten y son precisamente las que revisará esta operadora judicial a fin de determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución o la prosperidad de alguna de ellas capaz de terminar con el proceso, veamos:

Problema jurídico a resolver.

Así las cosas, le corresponde al juzgado verificar si la acción cambiaria de las cuotas de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2015 del pagaré No.256415891 están prescritas y si hay lugar a su prosperidad.

Para lo cual este estrado judicial se apoyará en los artículos 2534 a 2539 del C.C., en el 90 del CPC, así como en el artículo 789 del C.Co y en la jurisprudencia y doctrina relacionada con este asunto, veamos:

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

Se estudiará la prescripción de la acción cambiaria del pagare allegado en esta demanda, teniendo en cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 784 del Código del Comercio como excepción contra la acción cambiaria.

La excepción de prescripción propuesta, es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año (de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. vigente para la época hoy un año de acuerdo con el artículo 94 del CGP), siguientes a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”. Art- 2514 del C.C.).

El Código Civil, en su artículo 2535 expresa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”).

La prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Sin embargo la conclusión antes anotada no es definitiva teniendo en cuenta que éste fenómeno puede verse interrumpido bien sea natural o civilmente. Al respecto reza el artículo 2539 ibídem que “la prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda, salvo los casos

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

enumerados en el artículo 2524 (este artículo fue derogado por el artículo 698 del decreto 1400 de 1970)."

Refiriéndose a este tema en particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco dijo lo siguiente: “Hemos afirmado que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, que se afirma respecto de una pretensión concreta; pues bien, si el titular de esa pretensión ejerce su derecho de acción para solicitar que ella le sea reconocida y lo hace oportunamente a través de la presentación de la demanda, interrumpe el computo del término de prescripción, por cuanto ejercitó su derecho en tiempo; es ésta una de las formas como se puede interrumpir cualquier prescripción, porque se predica tanto de las prescripciones de corto como de largo plazo...”

Dice además “Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al Juzgado al cual va dirigido, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el Mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante, personalmente o por estado del auto que la admite o contiene el mandamiento, se realice la notificación de está al demandado, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.”

El artículo 789 del Código del Comercio señala que la acción cambiaria directa de la letra de cambio prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

El artículo 90 del CPC dispone: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”

A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida se debe precisar que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 10 de diciembre de 2017, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que “en el evento de mora en el pago de los intereses remuneratorios o de cualquiera de las cuotas de capital aquí establecidas, se tendrá por vencido el plazo de pleno derecho”, decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha que incurrió

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

en mora, esto es, presentación de la demanda 23 de octubre de 2015; de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 21 de octubre de 2015 porque desde esa fecha dejó de pagar.

Aplicando las normas citadas al presente asunto, encuentra el despacho lo siguiente: **(i)** que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el **23 de octubre de 2015** cuando aún no estaba prescrita la acción cambiaria (recuérdese que el pagaré prescribe a los tres años, la obligación fue pactada a plazos siendo exigible la última el **10 de octubre de 2017**) pero con la presentación de la demanda se aceleró este plazo según la entidad por la mora en que incurrió el deudor al dejar de pagar las cuotas pactadas, **(ii)** que el auto que libro mandamiento de pago se profirió el **17 de noviembre de 2015**, providencia que fue notificada por estado el día **23 de noviembre de 2015** y a partir de esta fecha empezaba a contar el término de un año para que la parte demandante notificara al demandado, para que no operara el fenómeno de prescripción --- artículo 90 CPC hoy artículo 94 del CGP--- **(iii) el primer intento** de notificación lo realizó la apoderada de la demandante el **29 de febrero de 2016**, a través de la empresa de mensajería interpostal pero fue devuelta por la causal dirección errada; **el segundo intento** para notificar fue cuando la apoderada solicitó el emplazamiento del demandado, el día **7 de marzo de 2016**, a lo que accedió el juzgado con auto del **26 de abril de 2016**, el **24 de mayo de 2016** la apoderado demostró haber efectuado el emplazamiento en el diario La República el **8 de mayo de 2016**, la secretaria llevó esa información al registro de personas emplazadas sólo hasta el **21 de noviembre de 2016** e ingresó el expediente al despacho para designar curador ad litem sólo hasta el **6 de marzo de 2017**, el juzgado le designó curador el **21 de marzo de 2017** quien se notificó el **17 de julio de 2018**.

De acuerdo a lo anterior es cierto que cuando se presentó la demanda la acción cambiaria no estaba prescrita, toda vez que el artículo 789 del C.Co., señala que son tres años contados a partir de su vencimiento con los que contaba la entidad demandante para exigir su pago, de la cuota del 10 de marzo de 2015 pero se aceleró el plazo con la presentación de la demanda (**23 de octubre de 2015**), luego logró interrumpir el fenómeno de la prescripción con la presentación de la demanda y acá el legislador determinó en el artículo 90 del CPC hoy artículo 94 del CGP que el demandante cuenta con el término de un año para notificar al demandado; pero según la jurisprudencia Constitucional ese no es el único factor –objetivo-, el que se debe analizar, sino también el subjetivo para cada caso en concreto.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

Es así que en la sentencia T-741 de 2005 la Honorable Corte Constitucional precisó que cuando no es culpa de la parte demandante no se debe declarar prescrita la acción dado que lo que se castiga con la prescripción es el descuido de este en notificar *–“la notificación extemporánea a pesar de la normal diligencia del demandante por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados”* que si la falta de notificación del demandado dentro del término establecido por la ley *“no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación...”*

En atención a lo anterior el despacho encuentra lo siguiente: (i) que el mandamiento de pago se libró el día **17 de noviembre de 2015**, (ii) que el primer intento de notificar fue a los tres meses el día **29 de febrero de 2016** arrojando un resultado negativo, (iii) que el segundo intento para notificar fue cuando la parte actora solicitó el emplazamiento el **7 de marzo de 2016**, es decir, a los cuatro meses que se le ordenó la notificación del demandado, antes del año que dispuso el legislador en el artículo 90 CPC hoy artículo 94 del CGP, petición a la que accedió el juzgado cuando el **26 de abril de 2016**, orden que cumplió el **8 de mayo de 2016** cuando efectuó la publicación en el diario La República y (iv) se le nombró curador ad litem en providencia del **21 de marzo de 2017** y después de varios intentos se logró la notificación personal de la curadora ad litem hasta el **17 de julio de 2018**.

En esas condiciones la suscrita comprende **que la falta de la notificación en el término de 1 año que establece el legislador no se debió a la falta de diligencia o actos anormales de la parte demandante**, porque el primer intento lo hizo a los tres meses que le fue ordenado y el segundo fue a los seis meses cuando realizó el emplazamiento, del cual se puede decir que ni siquiera había transcurrido el año, en esas condiciones la demora de la notificación del mandamiento de pago no fue culpa de la parte demandante, sino en la designación de curador ad litem porque para ese momento hubo cambio de legislación, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, era necesario el registro de personas emplazadas, ahí hubo demora de parte de la secretaria de la época; siendo así no se hace evidente la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, reitera el despacho porque no hubo negligencia o descuido de la entidad demandante.

Por otra parte no era viable alegar prescripción de las cuotas mencionadas por la curadora ad litem, teniendo en cuenta que la apoderada del Banco de Bogotá solicitó dentro de sus pretensiones sólo el capital insoluto, no cuotas.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

Amén de lo anterior, hubo una renuncia tácita a la prescripción porque el demandado hizo dos abonos a la obligación el 6 de julio de 2018, además del pago que hizo el Fondo Nacional de Garantías, por lo que se puede decir que hubo una interrupción natural.

Y finalmente cabe recordar que la apoderada de parte actora desplegó todo lo necesario para notificar al demandado, a tiempo, la demora aconteció en que los abogados que nombraba el juzgado no aceptaban el encargo desde el 21 de marzo de 2017.

Bastan las anteriores razones para declarar infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas se accederá a las pretensiones de la demanda conforme se dispuso en el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del demandado TIRSO PACHON REYES, teniendo en cuenta que de los documentos base de esta ejecución surgen obligaciones claras, expresas y exigibles cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción por prescripción de la acción cambiaria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **TIRSO PACHÓN REYES**, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito como lo establece la ley.

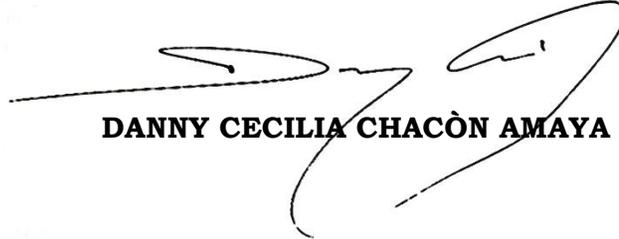
CUARTO: Condenar en costas al demandado.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, que corresponde al 6% sobre el valor pretendido a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00897-00

*Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 19/06/2020 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario*

Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado: 500014023007-2015-00897-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TIRSO PACHON REYES.